

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 81-001-33-33-002-2018-00501-00
Demandante: AAACPT Consultores SAS R/L por Camilo Andrés Núñez Gómez
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca ESE
Medio de control: Ejecutivo

Asunto

Procede el despacho a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de AAACPT Consultores SAS y en contra del Hospital San Vicente de Arauca¹, por cuanto se aportaron con la demanda documentos que configuran una obligación clara, expresa y exigible y además de estar en copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo y provenir del deudor el Hospital San Vicente de Arauca ESE.

La documentación que configura el título ejecutivo en este asunto, corresponde al acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 2-0710 del 11 de mayo de 2018, suscrita entre el representante legal del Hospital San Vicente ESE, y en la cual se consigna un saldo a favor del contratista por la suma de \$32.277.589 m/cte., correspondiente al valor a favor y pendiente por pagar por concepto de honorarios por el recaudo de cartera con base al contrato de prestación de servicios No. 2.0710 de 2018 (fls. 8-10)

Por otra parte, quiere resaltar el despacho que en cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo, se dispuso que la ESE Hospital San Vicente de Arauca pagaría la suma de \$32.277.589 m/cte. dentro de los 90 días siguientes a la suscripción del acta el cual ocurrió el 23 de agosto de 2018.

En razón de ello, la exigibilidad respecto de la obligación de dar derivada del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 2-0710 del 11 de mayo de 2018, resulta exigible a partir del 02 de enero de 2019 puesto que los 90 días se cuentan como hábiles².

Si bien es cierto, la presente demanda fue presentada en el mes de diciembre de 2018, fecha para la cual aún no se había cumplido el término pactado, razón por lo que la obligación no era exigible. Sin embargo, para la presente fecha ya es

¹ De conformidad con el artículo 430 del CGP y ss. aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

² Según lo dispuesto en los artículos 70 y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

viable librar mandamiento de pago por cuanto ya ha transcurrido el término convenido, cumpliendo así con el requisito de exigibilidad.

En consecuencia de ello, se librará mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por el capital y los intereses moratorios causados a partir del 03 de enero de 2019.

Finalmente, respecto de la condena en costas reclamada en la demanda, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente, según lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de AAACPT Consultores SAS y en contra del Hospital San Vicente de Arauca por las siguientes sumas:

- Por concepto de Capital, el valor de \$32.277.589 m/cte., derivada del acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 2-0710 del 11 de mayo de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados de la anterior suma, a partir del 03 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas reclamada en la demanda, se decidirá en su oportunidad correspondiente, según lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE al Hospital San Vicente de Arauca ESE, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Hospital San Vicente de Arauca ESE, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes. Término que iniciará una vez finalizados los 25 días que trata la norma citada en el numeral anterior.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

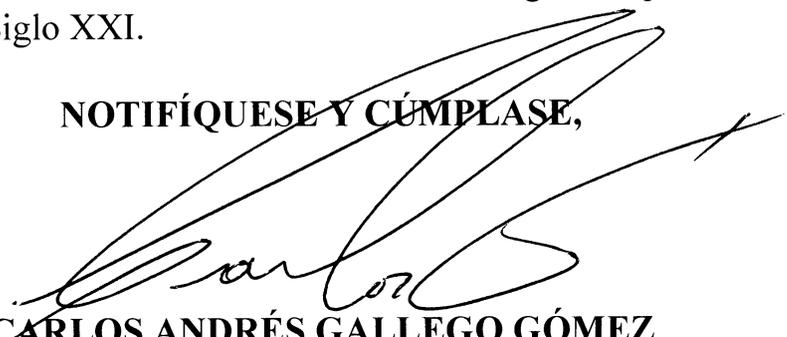
SÉPTIMO: ORDÉNESE a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, envíe y/o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte en el término de tres (03) días al despacho las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 del CGP.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte ejecutante, al abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas, con Tarjeta Profesional No. 193.031 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 6-7).

NOVENO: Por Secretaría **REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0085, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, cuatro (04) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria